

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, Julio dos de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Herrera Rodríguez contra Medimas E.P.S.-S.. Radicación número 73-001-40-03-006-2021-00159-01.-

ASUNTO

Ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal judicial de Medimas E.P.S.-S., mediante auto calendado junio 3 de 2021, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se impetra en el presente asunto desacato contra Medimas E.P.S.-S. por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué en la acción arriba referenciada.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es subjetiva, por cuanto no basta con demostrar el incumplimiento, sino que además debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto en el que las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la

libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), incorporan el derecho penal y disciplinario, se impone entonces garantizar a favor del sancionado todas las garantías Constitucionales, tales como las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a conocer e impugnar las decisiones que afecten los intereses del incidentado, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

Determinado entonces que tratándose de una tramitación que implica la aplicación de sanciones de carácter penal y disciplinaria, los derechos al debido proceso y el derecho de defensa deben ser garantizados al máximo.

Realizado un detallado estudio a la actuación adelantada en primera instancia, se encuentra que mediante proveído de fecha 20 de abril de 2021 se requirió previamente a la parte incidentada para que acreditara el cumplimiento del fallo proferido, habiéndose guardado silencio al respecto.

Posteriormente se profiere auto de fecha 10 de mayo de 2021 ordenando correr traslado del incidente por tres (3) días al incidentado, librándose oficio vía correo electrónico del día 3 de junio de 2021, en el que se indicó “...SE LE CONCEDE EL TERMINO DE MANERA INMEDIATA IMPRORROGABLES...” (Sic), para que se pronunciara.

El mismo 3 de junio de 2021 se profiere el auto mediante el cual se dispuso declarar al incidentado en desacato a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha del 5 de abril de 2021, imponiéndole sanciones de arresto y multa.

Del anterior recuento procesal, resulta con claridad que se incurrió en violaciones al derecho Constitucional del Debido Proceso y Derecho de Defensa del funcionario incidentado, tal y como pasa a explicarse a continuación.

En primer lugar, se observa que a pesar que en el auto de fecha mayo 19 de 2021 se ordenó correr traslado al incidentado por el término de tres (3) días, la Secretaría al realizar la respectiva notificación, no concedió dicho término sino que informó que la respuesta debía ser dada “DE MANERA INMEDIATA” (Sic), luego entonces se le violentó el derecho de defensa al incidentado al no permitírsele el término de tres días ordenado en el auto, término que tiene fundamento en el artículo el artículo 129 del Código General del Proceso, puesto que según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 “...*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...*”.

Por consiguiente, como quiera que al incidentado se le han violentado los derechos Constitucionales Fundamentales de Defensa y Debido Proceso, se impone en el presente evento decretar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia dentro del incidente de desacato referenciado, a partir de la notificación del auto de fecha mayo 19 de 2021, debiendo reponerse la actuación declarada nula, realizando en debida forma la notificación al incidentado, corriéndole efectivamente el traslado de tres (3) días de traslado, para que ejerza su defensa.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

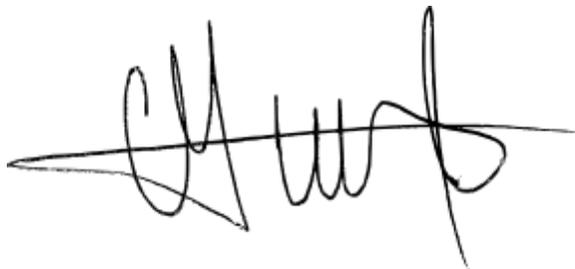
RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en primera instancia dentro del trámite del incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Herrera Rodríguez contra Medimas E.P.S.-S., por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- **ORDENAR** en consecuencia al Juzgado de primera instancia, reponer la actuación declarada nula, a partir de la notificación del auto de fecha mayo 19 de 2021, debiendo realizar en debida forma la notificación al incidentado, corriéndole el traslado de tres (3) días, para que ejerza su defensa.

3.- **EJECUTORIADA** esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, previa notificación a las partes de la decisión tomada.

Notifíquese.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez